



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 074 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 18 ABR 2017

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente N° 2088, de fecha 16 de enero del 2017, interpuesto por Dina Mango Mamani, contra la Resolución de Gerencia N° 2322-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de Noviembre del 2016 y el Informe Legal N° 327-2017-GAJ/MPMN de fecha 17 de abril del 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala, como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...). 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...). 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria², en su artículo IV, numeral 1.1 indica: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, numeral 1.2 señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 6° numeral 6.3), señala: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1) y 2) señala: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias (...)".

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1622-2005-GDUA/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2005, se resuelve: "Adjudicar a favor de Matilde Mamani Vda. De Mango, el Lote N° 03, de la Manzana G, del Sector 4 - Pampas de San Francisco - Centro Poblado de San Antonio - Región Moquegua, el mismo que deberá ser destinado para fines de vivienda (...)".

Que, mediante el Título de Propiedad N° 104-2006, de fecha 28 de agosto del 2006, se otorga la propiedad del Lote N° 03, de la Manzana G, del Sector 4 - Pampas de San Francisco - Centro Poblado de San Antonio - Región Moquegua, a favor de Matilde Mamani Vda. De Mango.

Que, con Título de Propiedad N° 491-2014, de fecha 16 de enero del 2014, se otorga duplicado del título de propiedad, del Lote N° 03, de la Manzana G, del Sector 4 - Pampas de San Francisco - Centro Poblado de San Antonio - Región Moquegua, que fuera otorgada a favor de Matilde Mamani Vda. De Mango.

¹ Modificado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).

² Decreto Legislativo N° 1272.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1186-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 27 de junio del 2016, se resuelve declarar en estado de abandono el lote N° 03, Mz. G, Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, que fue adjudicado a doña Matilde Mamani Vda. De Mango; Revertir, al dominio de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el Lote N° 03, Mz. G, Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; dejándose sin efecto la Resolución de Gerencia N° 1622-2005-GDU/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2005, todo documento y/o procedimiento administrativo que haya sido otorgado a favor de doña Matilde Mamani Vda. De Mango, y resolver el Titulo de Propiedad N° 491 de fecha 16 de enero del 2014, con respecto al lote en mención. Se autoriza a PROMUVI, retome el predio en mención; Se oficie a SUNARP – Oficina Registral Moquegua, en caso el predio se encuentre inscrito, para que proceda con la cancelación de los asientos registrales; se declara libre disponibilidad del predio en mención, entre otros aspectos.

Que, con Expediente N° 033955, de fecha 04 de octubre del 2016, la administrada formula recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1186-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 27 de junio del 2016.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2322-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2016, se declara infundado el recurso de reconsideración formulado por la administrada contra la Resolución de Gerencia N° 1186-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 27 de junio del 2016. Por falta de legitimidad para obrar de la administrada, al considerarse que no es la titular del predio materia de reversión, y en consecuencia no tendría interés y legitimidad para obrar.

Que, con Expediente N° 2088, de fecha 16 de enero del 2017, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2322-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2016.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". Y, la norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos administrativos vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2 señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". La administrada con fecha 27 de diciembre del 2016, es notificada válidamente con la Resolución de Gerencia N° 2322-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 28 de noviembre del 2016, y, mediante Expediente N° 2088, de fecha 16 de enero del 2017, interpone el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2322-2016-GDUAAT/GM/MPMN; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Por consiguiente, se procede a calificar el recurso de apelación y pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (principio "tantum appellatum, quantum devolutum").

Que, la administrada señala como argumentos de su apelación, básicamente: "(...). 3.2.- Sin embargo, los fundamentos descritos en la resolución apelada carecen de veracidad, toda vez que con la copia del testimonio otorgado por el Señor Jorge G. Gutiérrez Díaz, Notario Público de Juliaca – Puno, acredito que he realizado la sucesión intestada mediante la cual se me declara como heredera de quien en vida fue Matilde Mamani Vda. De Mango, la misma corre inscrita en la Partida N° 11203523 de la Oficina Registral de Juliaca. 3.3.- Con los documentos descritos en el fundamento anterior acredito tener legitimidad para obrar: y en ejercicio de mis derechos como heredera universal de los bienes de mi madre, solicitar las nulidades, recursos y demás acciones legales con la finalidad de cautelar mis bienes heredados. 3.4.- Debe tenerse presente que la Resolución de Gerencia N° 1186-2016-GDUAAT/GM/MPMN, ha sido emitida contra una persona fallecida, lo que imposibilitó la presencia y la posesión sobre el lote de terreno ubicado en la Asociación de Vivienda Alto Tiwinza, Mz. G, Lote 04, ahora de mi propiedad. Y por consiguiente la reversión del referido lote deviene en nula de pleno derecho, como reitero la resolución se emitió en perjuicio de una persona fallecida que generó su ausencia sobre el terreno sub materia".

Que, en la recurrida, se declara infundado el recurso de reconsideración formulada por la administrada, por falta de legitimidad para obrar; En el derecho procesal administrativo, se tiene que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 52° señala: "Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes". Este dispositivo normativo, es una de remisión, que implica para el Derecho Administrativo el reconocer ab initio que la capacidad procesal de aquellos que acuden a su sede no tiene límites en el propio Derecho Administrativo. La capacidad de goce y para obrar ante la Administración Pública, estará dada por las normas del Derecho Civil, mas no por normas administrativas.

Que, en nuestro ordenamiento procesal civil, el interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión material; Por otro lado, la legitimidad para obrar es la relación lógico-jurídica que debe existir entre el vínculo material y el procesal, de manera que quienes son parte de la relación jurídico material deben conservar tal calidad en la misma posición en la jurídica procesal, por lo que, tener legitimidad para obrar es tener la facultad de poder afirmar en una demanda y ser titular de un determinado derecho subjetivo material





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, de lo señalado, se puede concluir, que la resolución (Resolución de Gerencia N° 1186-2016-GDUAT/GM/MPMN) que dispone declarar el abandono, revertir el predio al dominio de la Municipalidad y entre otros aspectos, es respecto al predio ubicado en el Lote N° 03, Manzana G, del Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza"; empero, de la resolución de adjudicación (Resolución de Gerencia N° 1622-2005-GDUAT/MPMN) y el título de propiedad (Título de Propiedad N° 104-2006), se otorga la propiedad, respecto al predio ubicado en el Lote N° 03, Manzana G, del Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Pampas de San Francisco", y no en la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza"; situación que hace presumir que se trataría de dos predios distintos, no existiendo documento idóneo que precise lo anotado, más aún, en el informe N° 036-2017-RAM-AT/PROMUVI/SGPCUAT/GDUAT/GM/MPMN, se señala que el lote en mención (Lote N° 3, Mz G) está ubicada en el sector 4, asociación de vivienda Alto Tiwinza, pudiendo concluir, que el predio materia de reversión que fuera dispuesta en la Resolución de Gerencia N° 1186-2016-GDUAT/GM/MPMN, no es el mismo que se habría adjudicado mediante el título de propiedad N° 104-2006.



Que, además, de la Resolución de Gerencia N° 1186-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 27 de junio del 2016, en su artículo segundo entre otros aspectos se dispone resolver el título de propiedad N° 491 de fecha 16 de enero del 2014, empero, éste último es un duplicado que se habría expedido en mérito a la Resolución de Gerencia N° 01359-2013-A/MPMN, de fecha 17 de diciembre del 2013. El duplicado del título de propiedad, es aquel procedimiento administrativo que tiene como objeto emitir duplicado de título de propiedad otorgado por la autoridad municipal que obra en el archivo; el título otorgado por duplicado, tendrá el mismo número y las mismas características del título que obra en el expediente de adjudicación y debiendo ser firmado por el (los) titular(es) del predio y del Alcalde en ejercicio, llevando de trasfondo la palabra "Duplicado", conforme lo señala el artículo 35° de la Ordenanza Municipal N° 010-2016-MPMN, "Reglamento de adjudicación de lotes de terreno del programa municipal de vivienda de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto". Es así, de autos se advierte a fojas 36-37 el título de propiedad N° 104-2006, de fecha 2006 agosto 28, que otorga la propiedad a favor de Matilde Mamani Vda. De Mango, el predio ubicado en el Lote N° 03, de la Manzana G, del Sector 4 - Pampas de San Francisco - Centro Poblado de San Antonio - Región Moquegua. Esto es, el título de propiedad primigenia que otorgó la propiedad respecto del predio, es éste último, que si bien es cierto que se habría expedido un duplicado (título de propiedad N° 491 de fecha 16 de enero del 2014), del que se ha dispuesto su resolución, empero, la autoridad administrativa no ha dispuesto resolver el título de propiedad N° 104-2006, de fecha 2006 agosto 28, cuando por razonamiento lógico-jurídico, deben ser resueltos ambos títulos, de haberse acreditado las causales de reversión.



Que, en este sentido, respecto a la debida motivación de los actos administrativos, como parte integrante del debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02960-2012-PA/TC, fundamento 2.3.5, señala: "Este Colegiado, en la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado: "La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso". Asimismo, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar esta posición en la STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 al 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...). Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa".



Que, sobre el particular la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2 señala: que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[...].". A su vez el artículo 3° numeral 3.4 de la Ley N° 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto[...].". Por lo que, se considera que la motivación no solo es una obligación legal de la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda interponer los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Tribunal Constitucional⁴, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, por tanto, las actuaciones administrativas cuestionadas carecen del requisito de validez previsto en el inciso 4) del artículo 3° de la Ley 27444, que establece que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Siendo así, los mismos han incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la norma precitada, correspondiendo declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1186-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 27 de junio del 2016, y en consecuencia de la Resolución de Gerencia N° 2322-2016- GDUAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2016.

Que, por otro lado, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 217° numeral 217.2, señala: "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". Y, en su artículo 13° numeral 13.3, señala: "Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio"; en aplicación del principio de eficacia, la norma mencionada, estipula la conservación de todos los actos procedimentales cuyo contenido hubiese permanecido en el mismo sentido de repetirse las actuaciones. Se busca evitar la dilación del procedimiento por la reposición de actuaciones cuando van a conducir a idénticos resultados. Por consiguiente, en el caso de autos, razonablemente corresponde su conservación de los actos procedimentales, tales como: "Acta de Verificación de Estado del Predio N° 051, Fotografías, Notificación N° 249-2016, 221-2016, 193-2016-AR-PROMUVI-SGPCUAT-GDUAT-GM/MPMN, que obran en autos a fojas 60, 61, 62, 63 y 64 respectivamente.

Que, asimismo, estimando que las actuaciones practicadas por los servidores y funcionarios públicos que conocieron el caso, se apartarían del lineamiento normativo vigente para la tramitación de este procedimiento, así como sus deberes funcionales, debe remitirse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a fin que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos.

Que, con Informe Legal N° 327-2017-GAJ/MPMN, de fecha 17 de abril del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Dina Mango Mamani, así mismo que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2322-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2016.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutorias en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes, como mejor proceda en Derecho.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por **DINA MANGO MAMANI**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2322-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución de Gerencia N° 1186-2016-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 27 de junio 2016, así como de la Resolución de Gerencia N° 2322-2016-GDUAT/GM/MPMN de fecha 28 de noviembre del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se RETROTRÁIGA, los actuados del procedimiento administrativo al estado de la emisión de la resolución de reversión por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

⁴ STC EXP. N° 00503 2013-PA/TC; fundamentos 5, 6 y 7.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de que dentro del debido procedimiento cumpla con emitir una nueva resolución, conforme a los considerandos señalados en la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, copia fedateada de los actuados a la Secretaria Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que de ser el caso determine a los responsables y las responsabilidades incurridas por éstos en la tramitación irregular del presente expediente.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Dina Mango Mamani, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO RONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL